

RECURSOS

Importa señalar que actualmente el sistema y mecanismo de los recursos sufrió notables modificaciones al contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Por lo pronto y no obstante en número sea similar, cabe destacar que la interposición es más simple, se restringe el recurso de apelación y como propio del sistema acusatorio, queda entregada al interés e intervención de las partes la reclamación del agravio a diferencia de lo que ocurría antes en que tratándose de resoluciones pronunciadas a propósito de ciertos delitos igualmente los autos había de elevarse a la Corte de Apelaciones "en consulta". Desaparece el recurso de casación para dar paso a una intervención incluso de la Corte Suprema para determinados supuestos donde se ha alterado o aplicado erróneamente el Derecho.

REGLAS GENERALES

1.- Facultad para recurrir: se replica aquí la necesidad de ser interviniente y agraviado por la respectiva resolución. Art. 352.

2.- Ampliación de plazo para interposición: también se replica la regla de la ampliación por la distancia existente entre el Tribunal que conoció del juicio oral constituido y funcionado en una localidad distinta de su lugar de asiento, los plazos para su interposición se aumentó conforme la variación que establece la tabla de emplazamiento. Art. 353.

3.- Se contempla y permite la renuncia y desistimiento de los recursos, los cuales operan en momentos procesales distintos, con el alcance que el desistimiento tiene efectos relativos y que el mandatario requiere al efecto mención expresa. Art. 354.

4.- Efectos de la interposición de los recursos: no suspende la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia condenatoria o que la ley disponga lo contrario. Art. 355.

5.- Prohibición de suspensión de la vista por falta de integración y limitaciones a la suspensión por otras razones. Art. 356 y 357. Excepción, la muerte de abogado recurrente o pariente cercano en cierto plazo.

6.- La vista de la causa: se hace en audiencia pública con riesgo de abandono del recurso respecto del ausente. Existe, no hay relación y luego la intervención de los comparecientes (recurrentes y recurridos), con derecho a réplica. Al término del debate el tribunal se pronuncia de inmediato o en día y hora que se da a conocer en la misma audiencia. Por último y en cualquier momento, cualquier miembro del tribunal puede formular preguntas o pedir las partes profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

7.- Prueba: sólo respecto de las circunstancias que constituyen la causal, siendo necesario y previo el ofrecimiento en el escrito de interposición del recurso. Art. 359.

8.- Prohibición de la Reformatio in peius (Art. 360 CPP).

9.- Aplicación supletoria de las normas sobre juicio oral (Art. 361 CPP).

Recursos que contempla el Código

1. Reposición.
2. Apelación.
3. Hecho.
4. Nulidad.
5. Revisión de las sentencias firme

RECURSO DE REPOSICIÓN Art.362

RESOLUCIONES REPONIBLES Y PLAZO:

1.- Todas las sentencias sean interlocutorias o los autos y decretos en tanto sean dictados fuera de la audiencia y en el plazo de 3 días y debe ser fundado.

2.- En cambio y respecto de las dictados en audiencia, en tanto no hubieren sido precedidas de debate; debe ser de inmediato.

TRAMITACIÓN Y EFECTOS

A) Si la resolución fue dictada fuera de audiencia la interposición del recurso no suspende el cumplimiento, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en efecto suspensivo.

Luego, si lo es y no se interpone subsidiariamente el recurso de apelación, ésta se entiende renunciada.

El tribunal resuelve de plano, salvo que resuelva oír a los demás intervinientes dada la complejidad del asunto.

B) Por otro lado, si la resolución fue dictada en audiencia, la tramitación y resolución del recurso se efectúa verbalmente, de inmediato.

RECURSO DE APELACIÓN Art. 364

Sabemos que el legislador limitó la doble instancia fundado en el pronunciamiento que realiza el tribunal colegiado, en este caso el tribunal de juicio oral en lo penal, por lo que expresamente hace inapelables sus resoluciones. Art. 364

RESOLUCIONES APELABLES Y PLAZO Art.366 y 370

Sólo las pronunciadas por el juez de garantía, dentro de 5 días siguientes a la notificación de la misma y en dos supuestos:

a) Cuando pongan término al procedimiento, hagan imposible su prosecución o la suspendan por más de treinta días.

b) Cuando la ley lo señale expresamente.

EFECTOS Art. 368

Considerando las circunstancias involucradas, el legislador señala una regla general en orden a que es de la esencia y sólo el efecto devolutivo. Luego no suspende o no existe efecto suspensivo a menos que la propia ley señale lo contrario, como ocurre con:

1. El auto de apertura del juicio oral (cuando lo interpusiere el ministerio público y en relación con la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía). (Art. 277 inc. final).

2. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado y en ambos efectos (Art. 414 CPP).

INTERPOSICIÓN Y TRAMITACION

El recurso se interpone por escrito, con indicación de sus fundamentos y peticiones concretas (Art. 367).

No procede la apelación verbal en las audiencias orales.

Se interpone ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución quien lo concede para ante la Corte de Apelaciones competente, debiendo remitir copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Ingresados los autos ante el tribunal ad quem se procede a su vista de acuerdo a las reglas generales. Art.358.

RECURSO DE HECHO Art. 369

Sabemos que este recurso se encuentra unido o depende del recurso de apelación y en materia penal procede respecto de tres posibles resoluciones, a saber:

- a) Resolución que deniega recurso de apelación procedente.
- b) Resolución que concede recurso improcedente.
- c) Recurso que lo otorga con efectos no ajustados a derecho.

Y debe interponerse en el plazo de tres días contados de la resolución que se pronunció sobre la apelación debidamente notificada y ante el tribunal de alzada.

Ahora bien, en cuanto a su tramitación esta es aún más simple pues interpuesto el recurso este tribunal debe solicitar los antecedentes al juez de garantía que dictó la resolución recurrida, para acto seguido pronunciarse o resolver en cuenta.

RECURSO DE NULIDAD Art.372

Antes de entrar al análisis de esta figura procesal conviene recordar que el Código de Procedimiento Penal contemplaba también el recurso de casación en sus alternativas de forma y fondo, entregando competencia para el primero a las cortes de apelaciones y respecto de ambos a la Corte Suprema.

Lo engorroso de dicho recurso y excesivo formalismo produjeron en el código distintas reformas que facilitaron en algo su interposición, considerando que se trataba de un recurso de Derecho con la necesidad de concurrencia de causales expresamente señaladas en la ley.

Hoy el Código reglamenta el recurso de nulidad cuya antecedente es la casación pero que, no debe confundirse con aquella ya en su interposición ya su procedencia y en su tramitación, es más simple sin que por ello, las Cortes no cuiden de que se trata de un recurso cuyo objetivo no puede tergiversarse para llegar a asimilarse al recurso de apelación y de esa manera crear una doble instancia para casos en que el legislador expresamente lo prohibió. Por esto cuida el legislador en el artículo 372 de señalar el objetivo o para qué se concede el recurso y es para:

- a) Se invalida sólo la sentencia cuando la causa de la

invalidación no se refiere a las formalidades del juicio ni a los hechos o circunstancias que se hubieren dado por probados; luego procederá por ejemplo cuando se hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la legalmente correspondiente Art. 385 CPP.

b) Invalidar el juicio oral y la sentencia.

En todos los demás casos. Regla general. Art. 386 CPP

CAUSALES DE PROCEDENCIA Art. 373 CPP

a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los errores de la sentencia que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad, sin perjuicio de la facultad de la Corte para corregirlos (Art. 375 CPP)

La referencia a la "Vulneración de derechos o garantías" y "errónea aplicación del derecho" son causales denominadas o conocidas como genéricas. Luego, las causales específicas que se entienden comprendidas dentro de las genéricas son los llamados "motivos absolutos de nulidad" y están señalados en el Art. 374 a saber:

- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 (correlación entre acusación y sentencia), y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO Art. 376:

* La Corte de Apelaciones respectiva:

- a) Toda vez que el recurso se fundare en la causal del Art. 373 letra b) (errónea aplicación del derecho); o,
- b) Se fundare en alguna de las causales del Art. 374 ("motivos absolutos de nulidad").

* La Corte Suprema:

- a) Toda vez que el recurso se fundare en la causal del Art. 373 letra a) (infracción sustancial de derechos o garantías);
- b) Se fundare en la causal del Art. 373 letra b) (errónea aplicación del derecho) y respecto de la materia de derecho objeto del recurso existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores. Art. 376 inc.3; y,
- c) Finalmente, si una cualquiera de las causales invocadas en el recurso, o en uno cualquiera de varios recursos interpuestos, fuere de competencia de la Corte Suprema por aplicación de las reglas precedentes. Art. 376 inc.final.

PREPARACIÓN DEL RECURSO

Toda vez que la infracción invocada diga relación con una ley que regule el procedimiento el recurso sólo será admisible cuando el recurrente hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. Art.377.

La excepción a tal exigencia opera toda vez que:

- a. Se tratare de alguna de las causales del Art. 374;
- b. La ley no admitiere recurso alguno contra la resolución;
- c. El vicio o defecto hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia; o,
- d. el vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

PLAZO E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Debe interponerse dentro del plazo de diez días y por escrito, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral (Art. 372 inc. 2° CPP).

El escrito debe consignar los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal (Art. 378 CPP).

En el supuesto de las varias interpretaciones a que se refiere el Art. 376 inc. 3°, el recurrente debe indicar en forma precisa los fallos en que se hubieren sostenido las mismas que justifican la competencia de la Corte Suprema, acompañando las copias de las sentencias o de las publicaciones de su texto.

EFFECTOS DEL RECURSO Art.379.

Tiene efectos suspensivos respecto de la sentencia condenatoria recurrida. No ocurre lo mismo con la sentencia absolutoria recurrida. Art. 355.

EXAMEN DE LEGALIDAD Art. 383

El recurso de nulidad está sujeto a un doble examen de admisibilidad por cada tribunal que interviene, así:

* Tribunal a quo Art.380

Este tribunal debe pronunciarse sobre dos aspectos, esto es, la impugnabilidad de la resolución y el plazo.

La resolución que declara la inadmisibilidad es susceptible de reposición dentro de tercero día.

* Tribunal ad quem Art. 383

Ingresado el recurso, las partes tienen un plazo de cinco días para solicitar se aclare la inadmisibilidad, se adhieran al recurso o formulen observaciones por escrito.

Transcurrido el plazo, el tribunal se pronuncia en cuenta sobre la admisibilidad con referencia a la impugnabilidad de la resolución, el plazo, la fundamentación de hecho y de derecho, las peticiones concretas y preparación del recurso.

Deducido un recurso para ante la Corte Suprema y ésta, en el examen de admisibilidad, estimara que no se dan los supuestos legales de su intervención y que el tribunal competente es la Corte de Apelaciones respectiva, debe abstenerse de pronunciarse sobre la admisibilidad y remitir los autos a dicha Corte para que se pronuncie. Art. 383 inc. 3°.

CONOCIMIENTO DEL RECURSO

La Corte sigue las reglas generales sobre la vista de los recursos ya señalados y que reglamenta el Art.358:

Concluido el debate, el tribunal puede pronunciar su sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que debe dar a conocer en el acto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que haya terminado de conocer de él. Art. 384.

FALLO DEL RECURSO Art.384 inc.2.

La sentencia debe contener:

- Exposición de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión;
- Un pronunciamiento sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, caso en el cual puede limitarse a la causal o las causales que le hubieren sido suficientes;
- Una declaración sobre si es nulo o no el juicio oral y la sentencia, o si solamente es nula la sentencia.

La declaración de Nulidad Art.385 y 386.

Los efectos de esta declaración son distintos conforme el objeto de la misma, así:

* Si la causal de nulidad y por consiguiente ésta no se refiriere a formalidades del juicio ni a hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considera tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere, el tribunal anula la sentencia y dicta, sin nueva audiencia pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

* Si en cambio, esta dice relación con formalidades del juicio o a hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, se anula la sentencia y el juicio oral, debiendo el tribunal además, determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

RECURSOS Art. 387.

La resolución que falla el recurso de nulidad y la

sentencia que se pronuncia en el nuevo juicio que se realiza como consecuencia de un recurso de nulidad acogido no son susceptibles de recurso alguno.

La excepción está dada para:

- a) La revisión de las sentencias condenatorias firmes
- b) El acusado puede recurrir de nulidad, si la sentencia del nuevo juicio es condenatoria y la que se hubiere anulado había sido absolutoria.

RECURSO DE REVISIÓN ART. 473

El recurso de revisión, similar a su antecesor, es un recurso extraordinario de competencia exclusiva de la Corte Suprema. Sólo procede respecto de sentencias firmes condenatorias y a propósito de ciertas y específicas causales.

No tiene plazo y faculta en su interposición, a más de los intervinientes aun después de cumplida la condena e incluso cuando el condenado hubiere muerto a sus herederos, con el fin de rehabilitar su memoria. Art.474.

El Art. 473, señala las siguientes causales de procedencia, a saber:

a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la dictó o de uno o más de los jueces que concurrieron a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

TRAMITACIÓN Art.475.

El recurso se presenta por escrito, y se debe expresar con precisión su fundamento legal; asimismo, acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si se trata de las causales del Art. 473 letras b) y

d) deben indicarse los medios con que se intenta probar el hecho fundante de la causal y acompañar, en su caso, el documento.

El código señala expresamente como inadmisibles la prueba de testigos.

Igualmente la Corte realiza un examen de admisibilidad, producto del cual si la solicitud no reúne los requisitos de interposición o adolece de manifiesta falta de fundamento, la Corte puede rechazar de plano por la unanimidad de sus miembros. Art. 476.

Efectos del recurso Art. 477

No suspende el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular (Art. 477 CPP).

No obstante, el tribunal puede, si lo estima conveniente, suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar alguna de las medidas cautelares personales.

Fallo Art. 478 y 479

La sentencia que acoge la solicitud de revisión debe declarar la nulidad de la sentencia y:

a) Si de los antecedentes resulta fehacientemente acreditada la inocencia del condenado: dictar acto seguido y sin nueva vista la correspondiente sentencia de reemplazo, pronunciándose, en su caso, sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el Art. 19 N° 7 letra i) de la Constitución.

b) Si de los antecedentes no resulta fehacientemente acreditada la inocencia del condenado: ordenar nuevo juicio.

La sentencia que se dicte pronunciándose sobre la completa inocencia del condenado, será publicada en el Diario Oficial a costa del Fisco y en tanto lo exija el condenado; asimismo, exigir que se devuelvan las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnizaciones de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada. Mismos derechos que le asisten a los herederos.

CARLOS VELOSO SCHLIE

Depto. Derecho Procesal

U. Católica Ssma. Concepción.